

Real Cedula para que el Rey Obispo de esta Ciudad absolva a las personas Seculares de ella en los casos que en dicha Real Cedula se previenen. - - -

El Rey - Resolviendo en Christo Nro Obispo de Cantag. de mi Consejo, y Venerable Jean y Car. Sede vacante de la Iglesia Cathedral de el dho Obispado y otros qualquier Jueces y Juticiars Colegiaticas de el. In Pno de

Loreña mi Gov. y Capitan Gen. de era Prov. me ha escrito que p. Ser era Ciudad pequena y haver en ella, demora de era las tres Monas. y un Hospital, con en todas las pendencias q. Suceden hallan luego los Delinquentes donde acogenre. A q. pareciendole que la calidad de los Delitos q. se cometen, requiere sacarlos de la dha Ciudad. Si lo hace, procede contra el con Censuras, Excomuniones, y otras dhas y otros actos tan temerosos q. escandalizan el lugar, llevando una Cruz cubierta y apedreandole las puertas. A que por haver de era Ciudad a la de Santa Fe donde reside mi Real Audiencia trecientas leguas y no se pueden navegar el Rio grande de la Magdalena en los cinco meses del año, acaere estar uno o mas descomulgado. A p. q. esta es cosa de mucho inconveniente y de q. pueden resultar ocasion de atrevimientos y exesos en daño y peligro de Republica y menoscabio de la Justicia. Os luego y encargo q. de aqui adelante en los casos q. Sucedieren qualquiera q. sean absolva a las Justicias p. el termino q. parece competente para q. en la dha Audiencia se pueda determinar si hacer fuerza en los dhas casos, pleitos, y diferencias, con q. las dhas mis Justicias por el tiempo no puedan innovar ni executar. Fecha en Madrid a doce de Enero de mil y quinientos y ochenta y nueve años. = De el Rey. = Por mandado del Rey Nro. S. Juan de Abano. = A las espaldas de la dha Real Cedula estan seis Señales de Rubricas.

com.

Noticia de dha Real Cedula y Resp. de ella. En la Ciudad de Cantag. a diez dias del mes de Enero de mil quinientos y noventa



51 to 250.1

Andrés del Campo Escrivano del Rey e Suos S.^{os} publicos del Car.^{do} de
 esta Ciudad, de pedimento de Pedro Fernandez Procurador en nombre
 del dho. Diego de Soto Thieniente General ley y notifique la Real
 Cedula del Rey e Suos S.^{os} de esta otra parte escrita a dho. Fr.^{co}
 Antonio de Nivar Obispo de este Obispado y del Consejo de S. M. en
 su persona, para que absuelva al dho. Thieniente Gen.^l en la Per-
 comunión que le tiene declarada sobre la petición q.^e presento ante el
 P.^o dho. Fr. Antonio Gonzalez, e S. P. del dho. Obispo tomio en sus ma-
 nos la dha. Real Cedula e la leio e puso sobre Caxena con la reveren-
 cia debida como Cedula de su Rey y S.^{os} natural quien Dios Nros.
 S.^{os} deje vivia largos años con aumento de mas Reinos e Señorios. En
 quanto al cumplimiento de ella dijo: que esta porerto y aparejado de la
 quando en todos los casos q.^e la dha. Cedula hace mencion, y q.^e el caso
 de el dho. Thien. Gen.^l es muy diferente por ser caso de la P.^o de la Cena
 reservada a la misma persona del Summo Pontifice, e de q.^e S. S.
 no puede absolver si pena de Percomunión mayor contenida en la
 dha. P.^o de la Cena, sino en caso de necesidad; y el dho. Thien. Gen.^l no pueda
 hin personalmente apedirla y por tiempo limitado q.^e barte p.^o po-
 della imbian apedin y traer, como consta del dho. Canonico; y q.^e en esta
 forma S. P. está presto y aparejado para facer la dha. absoluzi^o
 e le tiene recebido a ella a su instancia, mas q.^e el dho. Thien. Gen.^l se reusa
 Com.^{do} por sus respectos, a los quales S. P. no es parte para = brian aung.
 le ha ido a informar por tenos y pensar de lo q.^e le conviene hacer
 segun dho; y ofrecido de su parte todo lo q.^e S. P. puede. Dento dho. p.^o
 respuesta a la dha. Real Cedula y lo firmo = Fr. Antonio Obispo de
 Cartagena. = Andrés del Campo. Escrivano.

Real Cedula p.^o q.^e el Gov.^o de es-
 ta Ciudad pueda librar a las R.
 Caxas lo q.^e fuere necesario p.^o los
 avios q.^e se ofrecieren de Enemio.
 a los lug.^{os} y Ciudades de esta Cort.^{is}

El Rey = Dn Pedro de Arana Cavallero
 del orden de San Juan mi Gov.^o y Cap.^o
 Gen.^l de la Prov.^o de Cartagena, o a la Ven-
 sora o persona a cuyo cargo fuere el



Gov. de ella. En Pedro de Ludeña vientos antecieron me escribís q. de Indim.
 Ludeña q. se le embiavan algunos avisos de Enemigos de diferentes partes
 y era necesario darle el atado los lugares de la Costa y Audiencia de Tierra
 firme, y q. no tenia orden para pagar los bandos que trahian y lleva
 ban estos avisos, Suplicandome la mandare dar puer en los tiempos
 puerentes se ofrecen tantas ocasiones forrosar de despachar los dhas
 Bancos. Y por q. conviene q. en esto no aya falta, o mandos que p. las
 q. se ofrecieren q. fueren forrosar tomar lo necesario de mi Hacienda
 con la mayor limitacion y moderacion que fuere posible, q. esto es en
 cargo lo mismo y procurar mucho. Fecha en el Pando a diez y seis de
 Nov. de mil y quinientos y noventa y tres a. = do el Rey. = Por mandado
 do del Rey Nuestro S.^{mo} Juan de Abama. = A la vez Espaldar de la dha
 Real Cedula estan quatro Señales de rubricar.

Real Cedula para que el Puen
 dente y orden de este nuevo
 Reino no se entrometan en
 las concurrencias de causas de
 los Soldados veteranos y mili
 cianos pontscanter a los Capita
 nes Generales. - - - - -

do el Rey. = D. Antonio Gonzalez de
 mi Consejo de las Indias mi Gov. y Cap.
 Gen. del nuevo Reino de Guayana o la Pen
 rona o persona a cuyo cargo fuere el govi
 ernos de ese Reino, y mi Presidente y Oy
 dor de mi Audiencia Real de el. D. Pe
 dro de Acuña Cavallero del orden de San

Tuan quien he proveido por mi Gov. y Capitan General de la Prov. de
 Cantag, me ha echo relacion q. ha entendido que se ha veido entrometido en
 proveer en algunas causas tocantes a los Soldados de las Galenas y Pre
 cidios de la dha Prov. de Cantag. Y haviendo sido despedidos algunos de ellos p.
 Justas causas han acudido a esa Audiencia y les havia dado Provisiones
 p. su paga y tambien p. la cuenta de lo q. a otro se deve, y q. concien de
 otras causas tocantes a la dha Gente y de los forrosados de las dhas Galenas,
 y de lo q. es fortificacion de la ciudad, q. todo es de muchos inconvenientes p.
 la buena orden de la milicia y seguridad de la Tierra. A p. remediarlo
 conviene q. no os entremetieredes en cosa q. tocare sobre dho, ni en lo q. to
 ca a los vecinos sobre lo q. es Guardar, rondar, y alander sino q. lo deja
 mos al Gov. y Capitan General de la dha Prov. p. q. el lo govenare



70
pues en la determinacion y Provisión de las Dhas cosas, y castigo de los Soldados se ha de proceder por diferente estilo conforme a orden de la Milicia, sin fulminar procesos y causas, Suplicandome lo mandare proveer por q^e de lo contrario resultaria mucho daño y muchos inconvenientes y estorvos. E visto por los de Dho mi Consejo fué acordado q^e devia mandarse dar esta mi Cédula por la qual se manda no se entrometer en las cosas de la Guerra tocantes al gobierno de la Dha Prov.^a de Cantab.^a y las dejar al Gov.^o como Capitan Gen.^l q^e en ella, salvo quando fuere algun pleito o pleitos en grado de apelacion, que entonces podner conocer de ellos conforme a las ordenanzas; teniendo en todo buena correspondencia con el Dho Gen.^l para q^e ceren los Dhos inconvenientes. Fecha en Madrid a veinte y quatro de Mayo de mil y quinientos y noventa y tres años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey Suos S.^{os} Juan de Albornoz = A las espaldas de la Dha Real Cédula estan seis Señales de rubricar.

Real Cédula en q^e S.^o M.^o El Rey. = Oficial de mi Real Hacienda proveya y hace merced a esta Ciudad & otros Señ.^o de Almojarifazgo. ~ ~ ~
El Rey. = Oficial de mi Real Hacienda de la Prov.^a de Cantab.^a Da saber que por Cédula mia fecha en dos de Noviembre del año pasado de quinientos y noventa y tres por bien de approval lo que el mi Gov.^o de era Provincia proveyó, se ha de q^e por tiempo de quatro años no se cobrasen en ella derechos de Almojarifazgo de la Anina q^e se bajava de era Prov.^a del nuevo Reino de Granada, y le hize de nuevo merced por otros Señ.^o de q^e no se cobrasen los Dhos derechos. Y haora Antonio de Oñeda en nombre y como Procurador Gen.^l de era Ciudad se me ha echo relacion q^e el Dho tiempo se ha cumplido, o cumple brevemente, Suplicandome atento a ello y p.^a q^e la Poblacion de era Prov.^a fuere en aumento, se le mandare proveyan por el q^e lo fuere servido. E visto en mi Consejo Real de las Indias lo he havido

pon bien; y por lo poverente ponnosgo yalango el dho tiempo por q' aui hi
 ze la merced á esa Ciudad por otros seis años mas, q' conuan y sequent.
 desde el dia que huvieren cumplido ó cumplieren los otros seis años en ade-
 lante, y aui os mando q' por tiempo de los dhos seis años de esta ponnosgan
 no cobreis los dhos dnos. de Almsanifango q' haveis acortumbnado ac-
 tuar el las Animas q' se truxeren del dho nuevo Reino de Granada,
 á esa Ciudad de Canas; por que esto que en ellos montas hago gracia
 y merced á ella; y asentareis esta mi cedula en los mir libros que
 teneis, y la original bolvereis á la parte de la dha Ciudad, p' q' la ten-
 ga en su poder, haviendo tomado primero la razon de ella mis conta-
 dorer de Cuentas q' residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en San
 Lorenzo á doce de Septiembre de mil y quinientos y noventa y ocho
 años. Yo el Principe. Por mandado del Rey Nuestro Señor, su Alcaide
 en su nombre = Juan de Albarra = Ya las espaldas de la dha Real
 Cedula estan seis Señales de Rubricar = Forns la razon. = Thomas de
 Ayande. = Forns la razon. = Antonio Diaz de Navarrete.

Real Cedula para
 que se den termino
 nio á las paxer-
 apelantes. ~ ~ ~

El Rey = Mis Virreyes, Presidentes, y Oydores de las mi-
 Audiencias de las Provincias del Peru y de la Nueva
 España y todos los Governadores, Comendadores, Alcal-
 des mayores y ordinarios y otros Jueces y Justicias
 qualquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos de las
 Indias y Provincias de ellas, y cada uno de vos en vuestros distritos y
 Jurisdicciones y á vos los Escribanos publicos del Numero y del Cab. y
 Ayuntamiento y de Governacion de las dhas Indias y Provincias á
 quien esta mi Cedula fuere demostrada ó su traslado signado de como co-
 sacado con authoridad de Justicia, en forma y manera q' haga fe, saved
 q' por parte de Antonio Fernandez de Evar cuyos cargos esta el aiento de
 los esclavos negros q' se navegan p' ena mis Ind. me fue fecha Relaz.
 en el mi Consejo de ellas, q' en razon de la execucion y cumplimiento de mi
 Real Cedula dada en conformidad de las condiciones del dho aiento y



Denunciaciones que se hacen de los q.^e contravenian a ellas y otras co-
sas q.^e se havian ofrecido y ofrecian despues q.^e convida el dho asiento p.
su cuenta en diversos partes de esta nra Indiar, se havian pedido y
pedian por los factores y personas q.^e en su nombre acudian a ella
testimonios de lo que se proveia y determinaba por vos las dhas Jus-
ticias, y de requerimientos y otros autos q.^e se hacian por su parte
judicial y extrajudicialmente para ocurrir con tales testimonios
al dho mi Consejo ya las Audiencias del distrito donde toca el conocim.
de las causas y exco.^s de q.^e se agnariaba su parte; y no los havian des-
guenado mandan dar por las dhas Justicias, ni de ellos vos los dhos Ess.
denegando vuestros oficios por complacer a las personas y partes a q.^e
tocaban las tales causas por ser favorecidos ellas Justicias, de que re-
sultava mi gran daño a mi Real Hacienda y al dho Antonio
Fernandez del Bar, para cuyo remedio me fue pedido y Suplicado
mandare dar mi Real Cedula y duplicados de ella, y suarados que
fueren necesarios para q.^e vos las dhas Justicias hicieredes dar, y vos
los dhos Escribanos dieredes los dhos testimonios de los autos q.^e ante vos
havian pasado y pasaren; y avinimos de los requerimientos extra-
judiciales q.^e se hicieren ante vos los dhos Escribanos, notificandolos
y dando testimonios de ello, de manera q.^e de todo lo q.^e se os pidiere,
y tocare a vuestro oficio no lo negaredes so las penas q.^e teniades por
ley, e imponiendos otras mas graves, y los danos q.^e por no dar los
dhos testimonios se havian seguido y seguian, cometiendo a vos las
dhas Justicias la execucion de ello, o como lo mi merced fuere. Lo qual
visto por los el dho mi Consejo fue acordado se diese esta mi Cedula
p.^a vos en la dha razon, e de lo he tenido por bien por la qual os
mando a todos, y cada uno de vos segun dho es, hagais dar y deis

á la parte del Dho Antonio Fernandez del Vax, testimonios de qualquiera
 causas y autos q' ante vos los dhas Justicias se huvieren causado y causa-
 ren adelante sin se los dilatan ni detenen. Y avimivmo de qualquiera
 requerimientos y otros autos q' extrajudicialmente se hicieron y pi-
 dienen, hagair a qualquiera persona q' de todo lo que por
 parte del Dho Antonio Fernandez del Vax se pidiere testimonio, se le
 hancir dar y decir como está dho, sin negar vos los dhas Escrivanos nu-
 estros oficios, so las penas en q' caen e incurren los q' los deniegan; y los uno
 ni los otros no hagair cosa en contrario en manera alguna so pena de la mi-
 merced y de cinquenta mil maravedis para mi Camara y fijos so la
 qual dha pena mando a qualquiera Escrivano la notifique y de ello d'ete-
 testimonio por q' lo sepa como se cumple mi mandado. Fecha en Madrid a
 diez y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y diez y nueve a.
 de el Rey - Por mandado del Rey Nuestro S.º Pedro de Ledesma.

óbede-
cim:

En la Ciudad de Cartagena en diez y nueve dias del mes de Julio de
 mil y seiscientos y diez y nueve años. Ante el S.º D.º Garcia Níxon Gov.º y Cap.
 de esta Prov.º pareció Jorge Fernandez del Vax en nombre de Ant.º Fern.
 del Vax su padre y presento esta Cedula del Rey Nuestro S.º con la qual requi-
 ríó á su mrd. para q' la mandare cumplir como en ella se contiene. Y por
 su mrd. vista la tomó en sus manos, besó y juró sobre su Caxera y obedeció con
 el acatamiento devido y mandó se guarde y cumpla como en ella se contiene
 y q' se notifique á todos los Escrivanos de esta Ciudad den al Dho Jorge Fern.
 del Vax los testimonios q' le pidiere so las penas contenidas en la dha Real
 Cedula, y lo firmó = D.º Garcia Níxon = ante mi. Alonzo de la Fuente. Escrivano.

non

En la Ciudad de Cartagena en veinte dias del mes de Julio de mil y seiscientos
 y diez y nueve. Yo el Escrivano y vos escueto lei y notifique la Real Cedula de
 S.º M. de esta otra parte contenida á Ambrosio Anias de Aguilera En pu-
 blico y del Cav.º y mayor de esta Governacion en su persona el qual dijo q' oír-
 p'nto de cumplir lo q' S.º M. manda y lo firmó testigos. Pedro de Quintan-
 illa, Andres Pacheco, y Melchor de Medina presentes = Ambrosio Anias



de Aguilera = Alonso de la Fuente. Encribano. = concuerda con el original q.
Se enreño a Alonso de la Fuente en Cartagena en cinco de Mayo de mil
y seiscientos y veinte años = Alonso de la Fuente.

Real Cedula para q.
Se cobre alcabala de
vino que se vende
por la parte de las
armadas y flotas.

El Rey = Por quanto por parte de la Ciudad de Carta-
gena de mi Indias Occidentales se me ha echo re-
lacion que de los Navios de las Armadas y flotas
q. ban a aquel Puerto se desembanca y vende una
Cantidad de vino en Pipas y botijas, y las personas q.

cuya mano se hacen las dhas ventas se curan de pagar el alcabala q.
deben por diez en el dho vino de racioner de los Soldados, Suplico me fuere
servido de mandar se pague la dha Alcavala sin embargo de qualq.
pretencion y orden q. en contrario estada. A vtro por los de mi Consejo

Real de las Indias lo he tenido y tengo por bien y mando al mi Gov. y Ca-
pitan General de la dha Prov. de Cartagena provea paguen la alcabala
del dho vino a las dhas Soldados como otros qualquier Ministros sin em-
bargo de q. pretendan sea honrado de sus Naciones, ni de otra qual-
quier prerrogativa de q. pretendan valerse, ya los mi Capitanes den.

Las dhas mi Armadas y flotas q. no impidan ni embargen el cum-
plimiento de lo sobre dho en manera alguna q. asi es mi voluntad. Fe-
cha en Madrid a siete de Julio de mil y seiscientos veinte y un años =

Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro P. = Pedro de Ledesma = Yo
las espaldas de la dha Real Cedula estan ocho Señales de rubricar.

Real Provision del Con-
sejo para q. en esta Ciudad
se quando lo conseruido en
ella en rason de las exco-
cuciones y paga de Deci-
mas.

Yo Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hun-
gria, de Portugal de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Tenedora, de Cordova, de Cecega, de

Munida, de Taen, de los Algarbes, de Algezira de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las y Tierra fin-
mes del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña
de Brabante y Milan, Conde de Absprung, de Flandes, de Friburg



5

Dancelona Señor de Viscaya y de Molina. V.^a = Presidente y Oydor de mi
Audencia Real de la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, y mi
Gov.^{or} y Capitan General de la Provincia de Cartagena, y a nuestros lugares
Presentes en el dho Oficio y otros qualquier mis Jueces y Justicias de la dha
Prov. ante quien esta mi Carta o su traslado signado e Escrivano p^o p^o ca
cado con autoridad de Justicia fuere mostrado. El Rey mi S.^{or} y Padre que
Santa Gloria ayu, por una su Carta Provision y Pragmatica dada en veint
e y uno de Julio del año pasado de seiscientos y diez y nueve tuvo por bien
q^e las Recimas de las Execuciones q^e se hicieren en estos Reynos no se cobrare
sino fuere habiendo pasado setenta y dos horas desde en la q^e se trabare la
execucion, como mas largamente se contiene en la dha Provision q^e es de
tenor siguiente. = P.^o Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon,
y Aragon de las dos Sicilias de Hierusalén, de Portugal de Navarra, de
Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cen
teña, de Cordova, de Cecega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algeci
na, de Gibraltar, de las Indias orientales, y occidentales, de las y Flandes fin
me del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brava
rante y de Milan, Conde de Alsung, de Flandes, de Friburg y de Dancelo
na Señor de Viscaya y de Molina. V.^a = Al Serenissimo Principe D. Ph.
mi muy Chano y muy amado hijo, y a los Infantes, Príncipes, y Duques
Marqueses, Condes, Príncipes hombres, Príncipes de la Orden, Comendadores, y
Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y Caras fuentes, y Manas y a los
de nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaj
des, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los
Consejeros, Arzobispos, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Al
guaciles meninos, y Prebostes, Condes, Universidades, veinte y quatro Pre
sidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otras
qualquier personas, Subditos y Naturales de qualquier estado, Dign
nidad y preheminiencia q^e sean o ser puedan, de todas las Prov. Lin
dades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señorios así los q^e



70
ahora son, como los q^e serán de aquí adelante, y cada uno de qualq^u
vos quien esta nuestra Cedula y lo en ella contenido toca, ó tocar
pueda en qualquier manera. Sabed que por parte del Reino que
está junto en conser en las q^e al pnerente se celebran en la Villa de
Madrid nos ha sido echa relación q^e con experiencia se ha visto -
muchas veces que en las execuciones q^e hacen los Alguaciles se cau-
ran y llevan muchas Decimas y cortas, por que no pudiendo pagar
la parte executada dentro de veinte y quatro horas en causa de pag^a
Decimar, por q^e en parando quienes gozan de los terminos q^e la ley les
dá, con q^e en dilatandose la paga se aumentan los bejaciones y prei-
tos. Suplicandonos q^e p^a óbian tan notorios y conocidos daños fuéramos
servido de mandar q^e para llevar Decima de qualquiera execucion
sea necesario q^e paven setenta y dos horas q^e se cuentan desde en la
q^e se traxere la dha execucion. A nos acatando lo q^e está referido lo
havemos tenido por bien, y por la pnerente queremos aya fuerza
de ley p^a nematica sancion como fecha y promulgada en conser;
estando el Reino junto, como ahora lo está queremos y es nuestra vo-
luntad q^e en las execuciones q^e se hicieren en qualquiera Ciudad
Villar, y lugares de estos nuestros Reinos y señorios por qualquiera
de nuestros Alguaciles ó otras Justicias p^a lleven las Decimas de
ellas sea necesario q^e hayan de pavan y paven setenta y dos horas, q^e
se cuentan desde en la que se traxere la dha execucion; y que los
Alguaciles, Justicias, ó personas q^e lleven las Decimas de las dhas
Execuciones contra lo dispuesto y mandado por esta ley, caigan y in-
currán en las penas q^e caen y incurran los q^e lleven derechos inde-
vidos en el uso y exercicio de sus oficios; lo qual mandamos se guar-
de, cumpla y execute, y hagan guardar y cumplir, y executar
segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y consta
el thenor y forma de ella, no vayan, ni vayan, ni conviertan in,
ni parán ahora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera.

no embargante qualquier Leyes y Pragmaticas de estos nuestros Reinos y Señorios, ordenanzas, estatutos, usos y costumbres que ay o pueda haver en contrario de lo susodho, que siendo necesario lo abrogamos, y derogamos, cassamos y anulamos, y damos por ninguno y de ningun valor ni efecto y queremos y mandamos que se una y incorpore esta ley en el libro de la Recopilacion de nuestras leyes. A que para que lo susodho venga a noticia de todos y ningunos pueda pretender ignorancia, esta nuestra carta se ponga publicamente en esta nuestra corte, y que los unos ni los otros no hagan en contrario. Dada en Lisboa a veinte y uno de Julio de mil y seiscientos y diez y nueve años. Yo el Rey. Yo Thomas de Anjulo Secretario del Rey. Yo S. la fize escribir por su mandado. = A havien do verme suplicado por parte de la Dha Prov. de Cartagena que se en aquella tierra reciban los vecinos de ella el beneficio que resulta de la execucion de la Dha Pragmatica, fuere servido de mandar se guardare en ella. A visto por los del mi Consejo de las Indias lo he tenido por bien, y en mandos vean la Dha carta y provision que aqui va incorporada, y la guarden y cumplir, y hagan guardar y cumplir y executar segun y como en ella se contiene y declara que asi es mi voluntad. A que para que lo susodho venga a noticia de todos y ningunos pueda pretender ignorancia se ponga publicamente en la Ciudad de Cartagena de la Dha Prov. Dada en Madrid a veinte y dos de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y un años. Yo el Rey. Yo Pedro de Ledesma Secretario del Rey. Yo S. la fize escribir por su mandado. = El Sr. D. Fern. Carrillo. = El Sr. D. Alonso Maldonado de Fornes. = El Sr. D. Diego Luis de Soto Mayor. = El Sr. D. Juan Antonio de Vergara. = El Sr. D. Pedro de Vivanco y Villagomez. = Preceptor de la Dha. = Phelipe de Salas. = Chanciller mayor. = Phelipe de Salas.

Real Cedula al Gov. de esta Ciudad para que se ponga los menudos de las Preses con igualdad.

El Rey. Yo D. Lancia Nixon mi Gov. y Capitan Gen. de esta Ciudad. Diego Fernandez Calvo Procurador General de esta Ciudad en nombre de ella me ha echo relacion que antes que se fundare el Tribunal de la Inquisicion que ay en esta Ciudad se repartian los menudos de las Preses de sacar que se matan por su abasto de lenguas, comos, y bues de las personas graves y los convertos, y Hospitaler, por personas digne



do
Com.

tada p.^a ello, con cuenta y razon para q.^e huviere p.^a todos; y los Anquiridones,
Fiscal y demas ministros de el dho Tribunal con mano poderosa han adquiri-
do que cada cava se le de los menudos de una Pres, y tienen adjudicadas
cinco q.^e es mucho mas de lo q.^e han merecen para el ganto de su cava, con
lo qual viene afaltan p.^a los demas por q.^e solo se matan veinte Preses ca-
da dia p.^a el abasto de la Republica. Suplicome q.^e mandare hiciere el
repartimiento de los dhos menudos entre los dhos Anquiridones = mas
personas de forma q.^e huviere p.^a todos. A vno por los de mi Consejo de las
Indias fue acordado q.^e devia mandar esta mi Cedula por la qual se man-
do repartir los menudos de las Preses con igualdad, acomodando primero
al Obispo, y a la Anquiridion y despues a los demas. Fecha en el Campi-
llo a veinte y uno de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos a. = do
el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor = Pedro de Medina. = A
los espaldas de la dha Real Cedula estan siete señales de rubricar.

Real cedula para el Governador
de esta ciudad para que observe el
mejor modo y mas conveniente a
fin de que no concuerda la Milicia
al Precidio a la execucion de la Just.
de algunos Delinquentes con atenc.
a la desercion y estimacion de la
Milicia.

El Rey = Dn Juan Texnander de Condo-
va Cavallero de la orden de Santiago
mi Gov.^{or} y Capitan General de la Prov.
de Cantagena. Dn Nicolas Henon Pan-
toja Pres.^{or} de esta Ciudad y Prov.^a su
Procurador General, me ha echo rela-
cion q.^e Dn Melchor de Aquilena vno.

antecesor en esos cargos obligaba a los Soldados de las Compañias de
Precidio y Milicia de la dha Ciudad a asistir a la execucion de la Just.^a q.
se hacia de algunos Delinquentes contra los fueros y honores q.^e les pende-
nen. Suplicome q.^e puer ay Alguaciles y ministros de Justicia q.^e pue-
den acudir a lo sobre dho sin q.^e a la Infanteria se le haga vejacion y
agnos, le haga merced de no lo permitan y de mandanos deir lav ord.
q.^e conengan para q.^e los dhos Alguaciles y ministros de Justicia acudan
a lo sobre dho, puer es de su obligacion, y de relevan de ello a la dha
Infanteria. A vno por los de mi Junta de Guerra de Indias me ha
parecido encarganos (como lo trago) proveer en razon de lo sobre dho
lo q.^e tubiere por necesario y conveniente segun el estado de las cosas
y ocasiones que se ofrecieren con atencion a la desercion y estimacion.



de la milicia. Fecha en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años. = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nro. Sr. Don Gabriel de Ocaña y Mancoñ. = Lápice de la dha Real cédula estan cinco Señales de rubricar.

Real Provicion del Rey para que en estas Prov. todos los Censos y Tornos se reduzan a nacion de Rs. el Millon.

Yo Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen, de Portugal de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla, de Cedeña, de Cordova de Concega, de Murcia de Taen de los Algarves de Argencina, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales de Mar y Tierra firme de Mar oceano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Navarra y Milan, Conde de Alsprung de Flandes, de Fribol, y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina = Presidente y Oydor de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada y mi Gobernador y Capitan Gen. de la Prov. de Cartag. y otros qualquier Tercer y Justicias de ella ante quien era mi Carta o su traslado signado de En.

pp. fuere presentada. Por una mi Carta pragmática y Provicion Real dada y promulgada a siete dias del mes de octubre del año pasado de seiscientos y veinte y uno tengo dispuesto y ordenado q. todos los Censos y Tornos q. estaban impuestos en estos Reinos se reduziesen a nacion de veinte mil el millon como mas en particular se contiene en la dha pragmática q. es del tenor siguiente = Yo Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cedeña de Cordova de Concega de Murcia de Taen de los Algarves de Argencina de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales de Mar y Tierra firme de el Mar oceano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña, y de Navarra y Milan, conde de Alsprung, de Flandes, y de Fribol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina = A los Arzobispos, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Príncipes hombres, Princes de las ordenes Militares, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y Ca



san fuentes y llaves; y a los de nuestro Consejo, Presidente y aydores de
las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte
y Chancillerias; y a todos los Conregidores asistentes, Governadores, Alca-
des mayores y ordinarios, merinos Probatos, y a los Consejos Prorogados
veinte y quatro Regidores, Cavalleros Tenidos, Ercudenos y hombres bue-
nos, y otros qualquieres Subditos, y naturales nuestros de qualquier
estado, preeminencia o dignidad q. Sean o se puedan estar las Ciuda-
des, Villas y Lugares y Provincias de nuestros Reinos y Señorios asi
a los q. a honran como a los que adelante fueren, y a cada uno y qual-
quiera de vos a quien nuestra Carta y lo en ella contenido toca, y
puede tocar en qualquier manera Salud y gracia. Sepades q. por el
año pasado de mil seiscientos y ocho el Rey mi Señor Padre q. aya glo-
ria ordeno que los Senos y Tinos redimibles no se pudiesen fundar
amenos de a veinte, y con los q. estaban ya puestos hasta entonces; y los
q. despues sean impuestos excido, en este el precio justo y comun de ellos,
con q. el de a once a ido dejandolos de ser, y de puerente que en, quando
ban coniendo y pagandore los reditos, parece no lo es, ni conveniente
aunq. lo aya sido quando se fundaron lo qual causa sobre los pobres
que no han tenido con que excerlos, y sobre mi Real Hacienda q.
haviendore echo con ella los devenpeños y excimientos q. se ha podi-
do esta imposibilitada de hacer otros; y de esta necesidad ellos deuda-
ner sale la ganancia ellos acrehedores los quales si sus Senos y
Tinos se les redimieran haviendo de bolvelos a emplear en otros ha-
via de ser a la dha razon de a veinte. Aviendo tambien conveni-
ente reparar q. aun mismo tiempo conea por ley dos precios justos
ellos Senos y Tinos tan distantes el uno de el otro como debe catarse a
veinte. Lo qual visto por algunos de mi Consejo y Ministros q. juntos
por mi mandado lo han tratado y confenido, y con nos consultado fue
acordado q. deviamos mandar dar esta nuestra Carta q. queremos
tenya fuerza de ley y poyornatica sancion como si fuera echa en
Corte; por la qual declaramos y mandamos q. la ley del dho año de



mill y seiscientos y ocho en q. Se manda q. los censos y juros redimibles no se pue-
dan fundar a menos de a veinte, se extienda a los q. hasta entonces estovian fundados
a menores precios p. q. desde el dia de la promulgacion de esta para los reditos que
adelante comienen quede echa reducion y baja de la renta de todos a la dha razon de
veinte mil maravedis el millar, lo q. montare el principal de cada uno ya
este respecto se cuenter y paguen adelante y no mas. Pon q. vos mandamos
guardar, cumplir, y hacer guardar, cumplir y executar lo susodho segun
q. de suso se contiene y declara, y contra el tenor y forma de ello no vala, ni
parea, ni convintar hin, ni pareca ahora ni en tiempo alguno ni por alguna
manera. A pon q. lo susodho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretend.
ignorancia mandamos que esta nuestra carta se pregone publicamente
en esta nuestra corte, y los unos ni los otros no fagades en deca lo pena de la
nuestra **Castilla**, y de cinquenta mil maravedis p. la nuestra Camara.

Dada en S. donenno a siete dias del mes de octubre de mill y seiscientos y veinte
y un años = Yo el Rey = Yo Pedro de Contreras Escrivano del Rey Nro. S. la
fize escrivir por su mandado = El dia. 7. Juan. de Contreras = El dia. 8. Juan
de Salcedo = El dia. 9. Genonimo de Medinilla = El dia. Melchor de Molina =
El dia. Juan de Pizar = A haviendome suplicado por parte de la dha Prov.
de Cantagera fuere servido de mandar q. la dha Pragmatica se guardare y
cumpliere en ella por los buenos efectos q. de ello resultaban en beneficio de la
tierra, labranza, y enriarra de la tierra y aumento de la contratacion de
estos Reinos. A haviendome visto por los del mi Consejo de las Indias lo he tenido
por bien, y vos mando vea la dha mi carta Pragmatica y Provicion Real
aniva incerta, y la guardar y cumplir, y hacer guardar y cumplir
y executar en toda la Prov. de Cantag. y demas partes de la dha Prov. q. con-
vengan. Dada en Madrid a veinte y siete de Mayo de mill y seiscientos y tre-
inta y un años = Yo el Rey = Pon mandado del Rey Nro. S. = Andres de Heras
El Conde de la Puebla. = dia. 7. Diego de Candenar = dia. 8. Pedro de Vivanco y Villa
omer = Juan de Polonano Pereira. = Regirrada. Juan Antonio de Aguiar,
y Acuña = Pon el Chanciller. Juan Antonio de Aguiar y Acuña su theniente
En la Ciudad de Cantagera de las Indias a veinte dias del mes de Agosto de
mill y seiscientos y treinta y un años. En virtud de lo proveido y mandado por
la Justicia y Regimiento de esta Ciudad en su car. de diez y ocho dias de este mes.
mes y año donde se representó esta Pragmatica y Provicion Real, Josef Diego



nero publico estando en la Plaza p^{ca} o la esquina de las quatro calles donde
es concurso de la gente, y haviendo mucha p^{re}sent e p^{re}gonio en otra vez esta
P^{re}gnatua y P^{ro}uision Real como en ella se contiene, testigos el General
Martin de Padilla, el Capitan d^{no} Juan de Donifas Alcalde ordinario,
Christoval Gomez Polanco Escrivano Real, y el Capitan Andres de Pan-
quecel y otras muchas personas q^e se hallaron p^{re}sentar de que doy fe,
y fize mi signo en testimonio de verdad = Andres Pacheco. En. no. de S. M.
P^{ro}uision Real despachada a la Aud^{encia} del Nuevo Reyno en q^e se
declara que en lo tocante a las
condenaciones de penas pecuniarias q^e en juicio de P^{re}videncia
se hacen aung^{te} sean muertos
los tales condenado al tiempo de
la pronunciacion de las senten-
cias se entienda con sus hered^{eros}.

los Algarves de Argencia, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y occidentales, de las y tierra firme del mar oceano, Archiducque
de Austria, Duque de Borgoña de Navarra y Milan, Conde de
Abspung, de Flandes, de Fisol, y de Barcelona Señor de Viscaya y de
Molina S^{ra} = Mis Governadores, Conregidores, o a vuestras P^{re}videncias
Alcaldes ordinarios, y otras qualquier mis Justicias y Jueces del Pir-
tito de mi Audiencia y Chancilleria Real del Nuevo Reyno de Granada.
Acada uno de vos saved q^e con acuerdo de los de mi Consejo Real de
las Indias se libro una mi P^{ro}uision sobre q^e se paven los cargos de tra-
tos y contratos de los Ministros contra sus herederos y fiadores en q^e
a la pena pecuniaria cuyo tenor y de su obediencia y p^{re}gonos
es el siguiente = P^{ro} Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Le-
on de Aragon de las dos Sicilias de Navarra de Guayana
de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Senda, de Condova, de Concega de Murcia, de Jaen de los Algar-
ves de Argencia, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y occidentales, de las y tierra firme del Mar oceano, Ar-
chiducque de Austria, Duque de Borgoña, de Navarra, y Milan,
Conde de Abspung, de Flandes, de Fisol y Barcelona, S. de Viscaya y

Molina V. = Pon quanto como quierda q. por derecho y leyes de estos Reinos
 hay algunos casos en que se declara que las penas pecuniarias en q. fueren
 condenados qualquiera Ministros mios en sus Visitas y Preidencias paren
 a sus herederos y fiadores como son en los de los Cochinos, Banatenerias, fran
 des, y usurpacion de Hacienda y derechos Reales y otros semejantes tra
 tos y contratos por su vida y renovados por derecho comun, leyes del Reino
 o cédulas y ordenanzas o instrucciones particulares, no esta dispuesto esto
 tan ardentado y declarado como conviene p. en lo tocante a las Provincias
 de las Indias, y ay opinioner entre quaver o no sobre si la pena de
 ellos cesa y se extingue con la muerte de los contratas, o si para a los he
 rederos en cuyo poder pasan los bienes q. dejaron, hasta en la concurrencia
 cantidad de el valor de ellos, o continua los q. los fianon al tiempo y quando
 entran a ejercer sus oficios o el de las Visitas y Preidencias q. de
 ellos se les tomar. Y tambien se hallan algunas leyes de partidas q.
 en este punto parece estar en contradiçion y q. dan ocasion a q. unos dize
 las entiendan y practiquen de una manera, y otros de otra, y q. quando
 se llega a votar la causa salgan abuellos de el todo los delinquentes, solo
 por constar q. son muertos, aung. los castigos q. en esta rason se les hicie
 non eran muy graves y vengan bastantemente renovados, con q. p. la
 mayor parte vienen a quedar, y salen frustrados y sin efecto e interer
 alguns de mi Real Tercio las dhas. Visitas, Perquiras, y Preidencias, ha
 viendose gastado en ellas tanta suma de Hacienda como es notorio.
 A supuerto q. las leyes se han de ajustar a las Provincias y Regiones
 p. adonde se hacen y q. las sobre dhas. de las Indias son tan distantes q.
 por la gran detencion suelen ser muertos los mas de los Visitados, o
 Preidenciados, quando se llega a determinar sus procesos y castigos, y q. se
 frecuente en ellos mucho este exco. Abrotan y contratan los Minis
 tros, el qual es tan danoso y perjudicial como se deja entender y en que
 pocas veces puede dejar de comidarse fuesra abanateria, o fraude de
 Hacienda Real, haviendose discurrido y politicado sobre por los de
 mi Consejo de las Indias, y consultado offime, he tenido por bien de
 dar la puerente q. quierda tenga fuerza de ley, Pragmatica, y sancion



pon la qual declaro y mando q. de aqui adelante en todas las Dhas Prov.
de las Indias y tierra firme del Mar Oceano, los Dhas Cargos de Notarios y con-
tratos de todos los Ministros q. al presente me sirven y adelante sin-
viere en ellas, asi en plaza de asiento, como en otros officios y cargos
temporales de paz o de guerra, guerra y administraciones de mi
Hacienda, y en otra qualquiera forma sin excepcion de persona e
hayan de parar y parar contra sus herederos y fiadores por lo to-
cante a la pena pecuniaria q. se les impusiere por ellos, aunque sean
muertos al tiempo de la pronunciacion de las Sentencias q. en el Dho
mi Consejo, o en otros Tribunales o Jueses competente se diere contra
ellos, como hayan estado vivos al tiempo que se les diere los cargos q.
en quando parece q. en semejantes juicios se hace contestacion de la
Causa y se da luz y lugar p. q. puedan satisfacen, y decir, alegar,
y probar en su defensa y de cargo lo q. les convenga, lo qual que-
ra q. asi se quando cumplida y executada segun Dho es, sin embargo
de qualquiera ley, cedula, y ordenanza, y opinion q. haya en
contrario, las quales desde luego denogo y doy por ningunas, e ningun
valor y efecto p. en quanto a esto toca, quedando en su fuerza y vi-
gen p. en lo demas en ella contenido. Y mando q. p. q. todo lo sobre Dho
sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia se
pregone publicamente esta mi Carta por Procureros y ante ^{no} ^e
de ello de fe, en las partes y lugares donde residen mis Virreyes y Au-
diencias de las Dhas Indias, y en las demas partes y lugares donde
residen mis Virreyes y Audiencias de las Dhas Indias y en las de-
mas partes de su distrito q. les pareciere ser conveniente. Dada en
Madrid a diez y seis de Abril de mil y seiscientos y treinta y cinco a-
ños el Rey = El Conde de Castiello = El Arz. D. Bartholome Monque-
cho = ^{do} D. Fernando Ruiz de Contreras Secretario del Rey Hu-
ertero S. la fize escribir por su mandado = ^{da} D. Antonio de Agui-
an y de Luna = Por el gran Chanciller D. Antonio de Aguian y de Lu-
na su theniente

obedecim. En la Ciudad de Santa Fe a veinte de Agosto de mil y seiscientos
y treinta y cinco años. Erando en acuerdo los Señores Presidente y Oydos

